



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Sigue adelante con la ejecución
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado:	Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicación:	18001-2333-000-2021-00133-00

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del proceso, y a proveer sobre el trámite consiguiente.

II. ANTECEDENTES

2. Mediante providencia del 02 de junio de 2022¹ se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de *ciento setenta y siete millones cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos pesos (\$177.465.700)*, sin perjuicio de los descuentos de ley, más los intereses a que haya lugar en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse.

3. El 16 de agosto 2022² la ejecutada contestó la demanda, proponiendo como argumentos de defensa: *la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales*, y solicitó denegar las pretensiones de la demanda, el archivo del proceso y la condena en costas a la parte demandante.

¹ Archivo 27 expediente judicial electrónico.

² Archivo 31 expediente judicial electrónico.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. administradora del
Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Nación – Fiscalía.
Radicación 18001-2333-000-2021-00133-00

4. La parte ejecutada acreditó haber enviado la contestación a la ejecutante el 16 de agosto de 2022, por lo que (201A, CPACA) el término de tres días de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, venció el 23 de agosto de 2022.

3. CONSIDERACIONES

5. El Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de acuerdo con el artículo 125 del CPACA.

6. El Despacho desestimarás las excepciones propuestas y ordenará seguir adelante con la ejecución, en razón a lo prescrito por el artículo 442 del C.G.P.:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...).**
(Negrilla y subraya fuera del texto).

7. En el caso en concreto, en efecto, se pretende el cobro de una obligación contenida en auto que aprueba conciliación, proferido por el Consejo de Estado.

8. Siendo así, se impone desestimar por improcedentes las excepciones propuestas.

9. Como consecuencia de ello, y en cumplimiento del artículo 443³ *ibídem*, es del caso seguir adelante con la ejecución. Así se dispondrá.

10. En cuanto a la liquidación del crédito, se procederá de acuerdo con el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P: “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su*

³ Artículo 443. Trámite De Las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. administradora del
Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Nación – Fiscalía.
Radicación: 18001-2333-000-2021-00133-00

presentación (...).” De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C.G.P.⁴

11. De conformidad con el numeral 1 del artículo 365⁵ del C.G.P.⁶ se condenará en costas a la demandada, por concepto de agencias en derecho -en atención a la gestión procesal realizada- en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁷, mismas que se tasa en el 1% del valor pedido en la demanda, en consideración a la naturaleza del asunto y su duración.

12. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

13. Por lo en precedencia expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR por improcedentes las excepciones propuestas por el ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y a favor de **Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C**, por la suma de ciento setenta y siete millones cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos pesos (\$177.465.700), más los intereses a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

⁴ **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

⁵ **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

⁶ (...) el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre la condena en costas, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente deben aparecer causadas y comprobadas Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación del 7 de diciembre de 2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado N° 25000234200020130467601 (2686-2014).

⁷ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. administradora del
Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado: Nación – Fiscalía.
Radicación 18001-2333-000-2021-00133-00

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Costas en la instancia a cargo de la parte demandada. Líquidense conforme a la ley por la Secretaría de la Corporación. Agencias en derecho se establecen en 1% del valor de las pretensiones. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11c616bedeaddbc1205419e4875275be6e08a15769dc0d5f1bb36a95637e8de**

Documento generado en 22/09/2022 09:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Sigue adelante con la ejecución
Demandante:	Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
Demandado:	Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicación:	18001-23-40-000-2021-00096-00

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del proceso, y a proveer sobre el trámite consiguiente.

II. ANTECEDENTES

2. Mediante providencia del 02 de agosto de 2021¹ se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de *de ciento ochenta y ocho millones ciento veintisiete mil seiscientos setenta y seis pesos (\$188.127.676)*, sin perjuicio de los descuentos de ley, más los intereses a que haya lugar en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse.

3. El 17 de agosto 2022² la ejecutada contestó la demanda, proponiendo como argumentos de defensa: *la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales*, y solicitó denegar las pretensiones de la demanda, el archivo del proceso y la condena en costas a la parte demandante.

4. La parte ejecutada acreditó haber enviado la contestación a la ejecutante el 17 de agosto de 2022, por lo que (201A, CPACA) el término de tres días de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, venció el 24 de agosto de 2022.

¹ Archivo 12 expediente judicial electrónico.

² Archivo 23 expediente judicial electrónico.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo
Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Nación – Fiscalía.
Radicación: 18001-23-40-000-2021-00096-00

3. CONSIDERACIONES

5. El Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de acuerdo con el artículo 125 del CPACA.

6. El Despacho desestimaré las excepciones propuestas y ordenaré seguir adelante con la ejecución, en razón a lo prescrito por el artículo 442 del C.G.P.:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...).
(Negrilla y subraya fuera del texto).

7. En el caso en concreto, en efecto, se pretende el cobro de una obligación contenida en auto que aprueba conciliación, proferido por esta Corporación.

8. Siendo así, se impone desestimar por improcedentes las excepciones propuestas.

9. Como consecuencia de ello, y en cumplimiento del artículo 443³ *ibídem*, es del caso seguir adelante con la ejecución. Así se dispondrá.

10. En cuanto a la liquidación del crédito, se procederá de acuerdo con el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P: “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C.G.P.⁴

³ Artículo 443. Trámite De Las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

⁴ **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo
Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Nación – Fiscalía.
Radicación: 18001-23-40-000-2021-00096-00

11. De conformidad con el numeral 1 del artículo 365⁵ del C.G.P⁶ se condenará en costas a la demandada, por concepto de agencias en derecho -en atención a la gestión procesal realizada- en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁷, mismas que se tasa en el 1% del valor pedido en la demanda, en consideración a la naturaleza del asunto y su duración.

12. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

13. Por lo en precedencia expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR por improcedentes las excepciones propuestas por el ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y a favor de **Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**, por la suma de ciento ochenta y ocho millones ciento veintisiete mil seiscientos setenta y seis pesos (\$188.127.676), más los intereses a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Costas en la instancia a cargo de la parte demandada. Líquidense conforme a la ley por la Secretaría de la Corporación. Agencias en derecho se establecen en 1% del valor de las pretensiones. Las costas por concepto de expensas

⁵ “**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

⁶ (...) el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre la condena en costas, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente deben aparecer causadas y comprobadas Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación del 7 de diciembre de 2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado N° 25000234200020130467601 (2686-2014).

⁷ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo
Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Nación – Fiscalía.
Radicación: 18001-23-40-000-2021-00096-00

y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9b60a7cf66f115579c48f25e5ca59108dbc254a73692e5e576e8f55a38a393**

Documento generado en 22/09/2022 09:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Tercera de decisión -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Decide recurso de apelación
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Viviana Triana Duque y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación:	18001-3331-2010-00498-01
Acta de discusión:	Nro. de la fecha

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra auto del 6 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Florencia, mediante el cual decretó medida cautelar de embargo y retención.

I. ANTECEDENTES

1. Los ejecutantes buscan cobrar las sumas de dinero que fueron reconocidas mediante sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Se libró mandamiento de pago el 25 de enero de 2019 y se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto del 14 de febrero de 2020. La parte ejecutante solicitó decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros pertenecientes a la entidad ejecutada.

2. Mediante auto del 6 de mayo de 2022 el *a quo*¹, decidió:

PRIMERO. Ordenar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corriente, , CDT'S, o cualquier otro título bancario o financiero de los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia S.A, Banco Popular S.A, Banco Comercial AV Villas S.A., Banco de Bogotá, Banco Davivienda S.A, Banco de Occidente S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA S.A., Banco Caja Social S.A, Banco Agrario de Colombia S.A., y Banco Coomeva, **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.**

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) M/cte.**

3. Como fundamento de su decisión, sostuvo que si bien existía una prohibición de embargo de los recursos públicos, la Corte Constitucional había establecido que el

¹ Archivo nro. 39 del expediente judicial electrónico.



Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Viviana Triana Duque y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación: 18001-3331-001-2010-00498-01

principio de inembargabilidad no era absoluto y que existían excepciones, entre otras cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias judiciales; que esa posición ha sido acogida por el Consejo de Estado, instancia que puntualizó los límites de la inembargabilidad; y que, entonces, en el caso *sub judice* podían ser objeto de embargo inicialmente del rubro de pago de conciliaciones y sentencia judiciales y las cuentas de libre destinación.

4. Inconforme con la decisión, la entidad ejecutada interpuso **apelación**² señalando que la decisión adoptada vulnera los artículos 63 de la Constitución Nacional, y 19 del Decreto 111 de 1996, que señalan que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación, y que esa limitación es reiterada por el artículo 2.8.1.6.1³ del Decreto 1068 de 2015⁴ y por el artículo 594 del CGP.

5. Indicó además, que el artículo 83 del CGP señala que cuando se solicita medidas cautelares se debe determinar concretamente los bienes objeto de ellos y el lugar en donde se encuentran, asunto que el auto recurrido adolece, pues se limitó a decretar medida cautelar de embargo y retención dando orden a todas las entidades financieras sin identificación de la cuenta bancaria.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

6. El artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el “*Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia (...) de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación*”. Y el numeral 5 de su artículo 243 *ibidem* enlista dentro de las providencias apelables la que “*decrete, deniegue o modifique una medida cautelar*”. Por otra parte, según el artículo 125 *ibidem*⁵, la decisión de la alzada contra el decreto de una medida cautelar debe ser adoptada por la Sala.

2.2. Procedencia, oportunidad y sustentación del recurso de apelación

7. Como el auto apelado se notificó el 9 de mayo de 2022⁶ y mediante escrito de 12 de mayo⁷ se interpuso el recurso, este resulta oportuno.

2.3. El Tribunal confirmará la decisión impugnada por encontrarla ajustada a derecho.

8. Se tiene entonces que la medida cautelar de embargo decretada sobre los recursos de la Policía Nacional se ordenó dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia

² Archivo nro. 41 del expediente judicial electrónico.

³ *Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación*. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. **En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.**

⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”

⁵ *Artículo 125. De la expedición de providencias*. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

⁶ Archivo 40 del expediente digital.

⁷ Archivo 42 del expediente digital.



Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Viviana Triana Duque y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación: 18001-3331-001-2010-00498-01

judicial y, estuvo dirigida a las cuentas que manejan recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y a las de libre destinación.

9. Pues bien: reitera la Sala en esta ocasión que los alcances de las limitaciones a la embargabilidad de bienes fiscales han sido precisados en múltiples y repetidos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁸ y del Consejo de Estado⁹, que han dejado en claro que, en aplicación de nuestro ordenamiento positivo, es posible embargar recursos públicos cuando se trata de (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) el pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁰; y (iii) ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado. Por este aspecto, pues, el recurso no tiene vocación de prosperidad.

10. Y aunque en principio la media decretada resultaría improcedente en concepto de contravenir lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, esto es: la prohibición de embargar recursos del rubro destinado a pago de sentencias y conciliaciones, tal como lo puntualizó recientemente el Consejo de Estado¹¹, dicha limitante es inoponible en casos como el que es objeto de este proceso:

21. Al respecto, la Sala precisa que, como antes se explicó, la Corte Constitucional concluyó que frente a créditos exigibles a cargo del Estado que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, que no se hubiesen pagado dentro del plazo legal, resulta posible adelantar la ejecución con embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así: en primer lugar, sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones -cuando el título de ejecución sea de la misma índole- y, en segundo lugar, sobre los bienes de la entidad respectiva¹².

22. De esa manera, en el marco de la ejecución de las sentencias, los recursos pasibles de embargo son precisamente los destinados al pago de las obligaciones en ellas contenidas, lo que da cuenta del criterio de correspondencia existente en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del cual el monto asignado a cada rubro del presupuesto debe utilizarse en la finalidad para la cual fue previsto¹³

(...)

25. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Corte Constitucional, según el cual, si se agotan los recursos destinados a un propósito específico -como el pago de sentencias- resulta procedente la afectación de otro tipo de recursos o bienes¹⁴.

⁸ Ver sentencia C-354 de 1997 (MP Antonio Barrera Carbonell) y C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández), entre otras.

⁹ Ver: autos proferidos por el Consejo de Estado del 11 de octubre de 2021, expediente 2013-00832-01, del 22 de noviembre de 2021, expediente 2021-00057-01, M.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ y del 18 de marzo de 2022, expediente 67769. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁰ Excepción desarrollada en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

¹² Corte Constitucional, sentencia C-354 de 1997.

¹³ Según el artículo 18 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), “[l]as apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas”.

¹⁴ Consultar, entre otras, las sentencias C-337 de 1993, C-263 de 1994, C-337 de 1997, C-402 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional



Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Viviana Triana Duque y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación: 18001-3331-001-2010-00498-01

26. *En concordancia con lo expuesto, se tiene que el mencionado párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que el “monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables”, debe interpretarse de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes, en virtud de lo cual, a las sentencias exigibles en los términos de ley, no les es oponible el carácter inembargable de los recursos públicos que se establezca en la normativa de carácter general o especial.*

11. Así las cosas, los recursos de la Policía Nacional sí son susceptibles de embargo, en cuanto al rubro destinado al pago de sentencias. Tampoco prospera esta vía de impugnación.

12. Finalmente y en lo que respecta a la presunta vulneración del artículo 83 del CGP se ha establecido que la exigencia de identificar número y banco de la cuenta a embargar resulta desproporcionada y traslada una carga excesiva a la parte demandante, que claramente, de un lado, no tiene por qué conocer esta información y, de otro, no puede obtener por tratarse de información sensible.

13. En asunto de similares matices, el Consejo de Estado indicó:

En ese orden de ideas, como ni el CGP ni la jurisprudencia exigen que se señalen los números de las cuentas bancarias de la entidad a ejecutar, por la imposibilidad de tener acceso a dicha información, el Tribunal a quo no podía exigirle a la (...) que en su escrito de medida cautelar especificara los números de cuentas de ahorros y corrientes que tiene el Invías en entidades financieras para proceder a su embargo y retención.¹⁵

14. De conformidad con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el a quo es procedente, en la medida que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativo, por lo que hay lugar a confirmar la decisión recurrida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMÁSE el auto del 6 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Rad. 25000233600020120028002 (63.790). Julio 3 de 2019. Consejero Ponente. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.



Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Viviana Triana Duque y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación: 18001-3331-001-2010-00498-01

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Con ausencia justificada

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264fc9bb605333e328a67f97c845e08c6e0db6e17a3fdd6b25b122be486b842a**

Documento generado en 22/09/2022 10:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Brayhan Steven Ceballos Fuentes Y Otros
Demandado:	Hospital María Inmaculada Y Otros
Radicación:	18001-33-31-002-2011-00588-01

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, el Despacho ordenará correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, como lo prevé el artículo 212 del CCA².

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el termino de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior, córrase traslado por el termino de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Archivo 24 C2 expediente judicial electrónico.

² Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Firmado Por:
Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505a8db096062f31c4a87265933a304c2ac628a5d3544b5b46296f53af14b0bf**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Tercera de decisión -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Decreto de pruebas de oficio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Flor Marina Álvarez Murcia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación:	18001-3333-003-2019-00289-01
Sala de decisión	Nro. Xxx de la fecha

I. ASUNTO

1. Habiéndose recibido el proceso para desatar recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia el 19 de marzo de 2021, se encuentra necesario decretar una prueba, de acuerdo con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2. Con la demanda se persigue el reconocimiento de una pensión por aportes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. El Consejo de Estado¹ ha determinado que para que proceda ese reconocimiento es indispensable que la fecha de vinculación docente del reclamante sea anterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003² (27 de junio de 2003).

3. Obra al expediente (folio 51 archivo nro. 1) reporte de semanas cotizadas en pensión de la señora Álvarez Murcia, en el que se aparecen aportes hechos realizados por el Fondo Educativo Departamental y por el Fondo Educativo Regional entre los años 2000 al 2003.

4. Dado que cabe la posibilidad de que tales aportes fueran hechos bien porque se desempeñaba como docente, o bien porque lo hacía como parte del personal administrativo del servicio educativo, se hace necesario esclarecer esta circunstancia.

5. El inciso segundo del artículo 213 prescribe:

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

6. Estima la Sala que se halla ante una circunstancia que amerita y viabiliza el ejercicio de tal facultad, pues se trata de un punto difuso (i.e.: impreciso) de la litis,

¹ Sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019 (sentencia SUJ-014-CE-S2-19).

² "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un estado comunitario"



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Flor Marina Álvarez Murcia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otro
Radicación: 18001-3333-003-2019-00289-01

que no puede ser esclarecido a partir de los medios de convicción allegados gracias a la actividad probatoria desplegada en curso del proceso.

7. Así las cosas, y para mejor proveer, se hace necesario oficiar a la Secretaría de Educación Departamental, con el fin de que allegue dentro los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación los actos administrativos por medio de los cuales nombró a la señora Marina Álvarez Murcia identificada con cédula de ciudadanía 40.758.154 entre los años 2000 y 2003, así mismo, se hace necesario que certifique la denominación del cargo que la referida ciudadana desempeñó para los años 2000 a 2003 en esa entidad pública.

8. En consecuencia, y en aplicación del artículo 125, numeral 2 literal d)³ de la Ley 1437 de 2011, la Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá a fin de que dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio respectivo, remita con destino a este proceso actos administrativos por medio de los cuales nombró a la señora Marina Álvarez Murcia identificada con cédula de ciudadanía 40.758.154 entre los años 2000 y 2003, así mismo, se hace necesario que certifique la denominación del cargo que la referida ciudadana desempeñó para los años 2000 a 2003 en esa entidad pública.

SEGUNDO: Una vez se allegue la prueba solicitada, por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción y defensa.

TERCERO: Una vez vencido el término del numeral anterior, ingrese el proceso de manera inmediata a Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

Los Magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Con ausencia justificada

³ ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe52c77d94fc7105e456a446dfb48dd4a34b6af5d33d2bba22160b4dc6af1fb4**

Documento generado en 22/09/2022 10:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-33-001-2016-00750-01
DEMANDANTE : JAYLER JULIAN MERCADO ECHEVERRY Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 13-09-252-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 24 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3aa52793d6b282127bae18cf0bb8c51dc0ebf544b79bbc80d9bd182a7f7345**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2019-00701-01
DEMANDANTE : MILER TOBAR MENDOZA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 12-09-251-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2.022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 2.022 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88bffb1d777a8350257421804351568da6773f0d2f58938fa28f86b252e5c8**

Documento generado en 22/09/2022 02:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-002-2015-00899-01
DEMANDANTE : YENIS JUDITH ESCOBAR PEREZ
LITISCONSORTES : ALBENIA SOFÍA MUÑOZ BARRERA Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 11-09-250-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 01 de junio del 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 01 de junio del 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df29fbc90d79e9594f8d20cce981c973469d1f37e87f1c2dfec94428592659f**

Documento generado en 22/09/2022 02:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-004-2020-00169-01
DEMANDANTE : YINETH MARYURY AVILA ISAZA Y OTRO
DEMANDADO : NACION - RAMA JUDICIAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 14-09-253-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5993b13a93a7c324e53fb1bd9a72a35d4b1c92d10d71c72139ea24070fa1ae**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>